



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de reposición presentado por la parte demandada, frente al auto emitido el veintiuno (21) de febrero del presente año, en este proceso de Fijación de cuota de alimentos promovido inicialmente por la señora **Beatriz Elena Mejía Pineda** en contra del señor **James Castrillón Sánchez**.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda para la Fijación de cuota de alimentos promovido por la señora **Beatriz Elena Mejía Pineda** en contra del señor **James Castrillón Sánchez**, fue admitida mediante providencia del cuatro (4) de junio del año próximo pasado, dentro de la cual se dispuso el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que dentro de la demanda se dijo que lo último que se sabía de este, era que estaba viviendo en Costa Rica, sin aportar dirección exacta.

En dicha providencia, también se requirió al joven **Alejandro Castrillón Mejía**, para que compareciera personalmente al proceso, otorgando poder al abogado; requerimiento que atendió y se le reconoció poder al abogado designado por este para que lo continuara representando en el proceso en calidad de demandante.¹

La parte actora cumplió con la carga de publicar el edicto emplazatorio al demandado, lo que hizo en el diario la República de los días veinte (20) y veintiuno (21) de julio del año inmediatamente anterior, lo que también fue registrado en la página web de personas emplazadas el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Cumplido el término que establece la ley para que compareciera la parte demandada, sin que ésta lo hiciera, se le designó curador ad litem, logrando que la última profesional designada, se notificara el cuatro (4) de febrero del año en curso, oportunidad en que se le corrió traslado de la demanda, dándole el término para pronunciarse, lo que hizo oportunamente.²

Posteriormente, el diecinueve (19) de febrero del año en curso, el señor **James Castrillón Sánchez** comparece a través de apoderado judicial, allegando el correspondiente poder.

Seguidamente, el veintiuno (21) de febrero pasado, se tiene por contestada la demanda, se le concede personería al apoderado del señor **Castrillón Sánchez** determinando que asume el proceso en el estado en que se encuentra y se releva del cargo a la curadora ad litem. En dicha providencia se convoca audiencia y se decretan pruebas. *b*

¹ Folios 15 a 17 (Poder y auto reconociendo personería).

² Folio 33 a 35 notificación y pronunciamiento sobre la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

El día veintiséis (26) de febrero, se recibe en el centro de servicios, escrito del apoderado del demandado, recurriendo de manera parcial del auto último citado, con los siguientes fundamentos:

- El Juzgado designó como curador ad litem del señor **James Castrillón Sánchez**, dentro de este proceso a la abogada **Luz Elaine Martínez Salazar**.
- La demanda fue contestada cumpliendo los requisitos del artículo 96 del C.G.P. y en los términos oportunos.
- El demandado confirió poder a abogado, quien considera que se le está violando el derecho de contradicción y al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que se están teniendo por ciertos hechos que no ha tenido la oportunidad de controvertir a través de la contestación de la demanda, al no ser debidamente notificado por los demandantes, con quien el demandado tenía comunicación constante.
- Dado lo anterior, considera que la parte actora tenía pleno conocimiento del paradero del demandado y no lo desconocía como lo afirma en la demanda, que solo residía en Costa Rica, con lo que podía haber agotado el requisito de procedibilidad.
- Por lo anterior, considera que la contestación no reúne los requisitos consagrados en la ley y por tanto solicita se reponga la providencia y se le brinde término para una debida contestación y aportar material probatorio.
- Aporta con el escrito de recurso, copias de conversaciones por whatsapp. (fls. 44 a 46)

Corrido el traslado del recurso, el apoderado de la parte demandante se pronunció en término oportuno con los siguientes argumentos:

- Considera que no es válido decir que el demandado no tuvo la oportunidad de contestar la demanda debidamente, teniendo en cuenta que se le dio la oportunidad de conocer al proceso mediante emplazamiento realizado en el diario la Republica.
- Señala que el emplazamiento debió hacerse, porque a pesar que se sabía que el demandado está viviendo en Costa Rica, solo se conoció de su dirección en el momento en que se radicó el recurso que nos ocupa.
- Expresa que el demandado se fue hacia Costa Rica pero nunca regresó y tampoco dijo que el lugar exacto en el que se encontraba, por lo que se hizo difícil hacer una citación para notificarlo personalmente como lo exige el artículo 291 del CGP.
- Considera que si bien la prueba aportada demuestra comunicación entre demandante y demandado, esta situación, no demuestra que el señor **James** les haya dicho la dirección exacta actual donde se encuentra, por lo que considera que son pruebas inconducentes, pues no aportan un indicio de donde se encuentra viviendo o de dar su dirección de residencia, además lo



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA QUINDÍO

que están es demostrando que la parte actora no tiene conocimiento de la ubicación exacta del accionado, simplemente se sabe en qué país vive; además que una simple comunicación esporádica no demuestra que se hubiera podido acceder a la información de ubicación exacta, por lo que también se trata de una prueba inútil porque no guarda relación con lo pretendido por el recurrente.

- Por lo anterior, solicita negar el recurso, toda vez que el proceso se ha desarrollado en debida forma y que la oportunidad para contestar la demanda ya pasó.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como se ha dicho en oportunidades anteriores, busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. En el caso que nos ocupa, el recurrente presentó su inconformidad en tiempo y argumentando los motivos de la misma, observando así los presupuestos legales.

Ahora bien, tenemos que la inconformidad del recurrente se da frente al auto de fecha el veintiuno (21) de febrero del presente año, mediante el cual se dio por contestada la demanda y se procedió a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y en el cual se decretaron pruebas. Dicho malestar lo hace consistir en que su sentir se está violando el derecho de contradicción y debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que se están dando por ciertos hechos que no han sido controvertidos en la contestación de la demanda al no ser debidamente notificado, pues entre la parte demandante y demandada existía comunicación.

Lo primero para resolver el recurso, es que el artículo 29 C.P. dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

En el caso que nos ocupa, tenemos que al trámite se le está aplicando el procedimiento establecido en la ley, cumpliéndose con los lineamientos establecidos para los casos en los que se indica bajo la gravedad del juramento que se desconoce la residencia o domicilio del demandado, como se dio en este caso, pues en la



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

demanda se dijo que del señor **James Castrillón Sánchez** “lo último que se sabe es que estaba viviendo en Costa Rica...”, nunca se dio una dirección donde se pudiera intentar su notificación, razón por lo cual a solicitud de la parte actora y ante esta circunstancia se dispuso su emplazamiento, lo que se cumplió con la publicación del edicto emplazatorio en el diario La República del 20-21 de julio de 2019.

Y es que con el emplazamiento, lo que se busca es la asistencia del demandado al proceso, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia **T-088/06**, al resolver un caso en el cual se alegaba la violación de derechos fundamentales de una demandada que consideraba que no había sido defendida correctamente por el curador *ad litem*, retoma pronunciamiento emitido por la misma corporación en relación con el emplazamiento, al señalar:

*“... y por otro, mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa. Adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado, la norma obliga al **emplazamiento en debida forma** para poder dictar sentencia. (Sentencia C-1038 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)”³*

Entonces, en el asunto que nos ocupa, luego del emplazamiento, ante la no comparecencia del demandado, se procedió a la designación de curador *ad litem* para que representara a la parte pasiva; en este punto es importante anotar que desde que se venció el termino para que el demandado compareciera hasta el momento que se notificó la profesional que lo representaba, transcurrieron poco más de tres meses, pues previo a ella, se nombraron otros profesionales que no pudieron ser notificados, lo que permitía al señor **Castrillón Sánchez**, un término mayor para comparecer al proceso.

La abogada designada como curadora *ad litem*, en cumplimiento de las funciones otorgadas por la ley, se pronunció frente a la demanda y contrario a lo que dice la parte recurrente, esta no dio por cierto hechos, salvo el hecho primero de la demanda, que se relaciona con que la señora **Beatriz Elena Mejía Pineda y James Castrillón Sánchez**, son los padres de **Alejandro Castrillón Mejía**, lo que admitió sustentada en el registro civil de nacimiento aportado, que es prueba idónea para demostrar el estado civil de las personas y no admite controversia; frente a los demás hechos expresó que son susceptibles de prueba, con lo que mantiene la carga de la prueba en la parte actora, es decir, que es la demandante la que debe demostrar los hechos en los que sustenta sus pretensiones.

Dado lo anterior, no entiende el despacho como el recurrente dentro de los hechos del recurso, en el numeral segundo dice: “La demanda fue contestada cumpliendo los requisitos del artículo 96 del C.G.P. y en los términos oportunos que indica la ley por la curadora, el 5 de febrero del 2020.” Y en la parte final de su escrito en el acápite de peticiones afirma: “considera este apoderado que la contestación de la demanda no reúne los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 96.” Es decir, cae en una contradicción.

³ Referencia que se hace en la Sentencia T-088 /06. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

56



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Y es que no podemos desconocer, lo manifestado por la jurisprudencia constitucional en el sentido que:

"el nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»⁴

Ahora bien, otro de los argumentos por los cuales considera la parte pasiva que se debe reponer la providencia emitida el veintiuno (21) de febrero, tiene que ver con que en su criterio, la parte actora tenía conocimiento sobre el paradero del señor **James Castrillón Sánchez**, por lo que afirma que no se dio una debida notificación; situación está que debió alegarla como nulidad y no como recurso.

Sin embargo, al ejercer control de legalidad y analizar dicha circunstancia, encontramos que el recurrente afirma que entre las partes existía comunicación constante y para demostrarlo aporta unas capturas de whatApp, documentos que si bien demuestran que hubo conversaciones entre el demandado y la señora **Beatriz y Alejo**, quienes se concluye son demandante inicial e hijo, también lo es que la conversación con la primera data del año 2018 y la segunda de este año 2020; sin embargo, como bien lo dice el apoderado de la parte actora, no dan cuenta de la dirección o lugar de localización del señor **James**; además en la demanda, si se informó el país donde él se puede localizar, entonces no se ve un afán de la parte actora de ocultar la ubicación del demandado. Además, si analizamos la prueba aportada por la parte recurrente, tenemos que las conversaciones con la señora **Beatriz** se dieron en el año 2018 y la demanda fue presentada en el año 2019, en dichas conversaciones no se dio una dirección, como para predicar que la demandada sabía dónde localizarlo y la comunicación con el hijo fue el 2 de febrero de 2020, mucho tiempo después del emplazamiento y un mes después de la notificación a la curadora ad litem; sin embargo, el demandado solo se hizo representar por apoderado el 19 de febrero; desplazando a la curadora ad litem, quien en termino cumplió con las funciones y facultades señaladas en el artículo 56 del Estatuto Procesal vigente.

Entonces, no se observa que se haya afectado el debido proceso, ni el derecho de contradicción, pues como se dijo, la respuesta de la curadora ad litem, mantiene la carga de la prueba a la parte actora, para que pruebe los hechos que la profesional consideró susceptible de prueba. Adicionalmente, se tiene que al momento de la práctica de las pruebas, que será en la fecha señalada para audiencia, el apoderado del demandado podrá controvertir las pruebas decretadas. Por tanto, no hay lugar a revocar para reponer parcialmente el auto recurrido.

No obstante lo anterior, se hace necesario aclarar que si bien en el proceso que nos ocupa lo inició la señora **Beatriz Elena Mejía Pineda**, quien para la fecha de

⁴ Sentencia T-088 /06. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

presentación de la demanda tenía la representación legal del joven **Alejandro Castrillón Mejía**, quien para entonces era menor de edad, también lo es que en el curso del proceso adquirió la mayoría de edad, por lo que se le requirió para que se hiciera parte en el proceso a través de apoderado judicial, lo que hizo; en consecuencia, mediante auto del veinte(20) de junio del año inmediatamente anterior, se le reconoció personería a su apoderado, sino que se le dio la calidad de demandante dentro de este trámite. Por tanto, al ser **Alejandro Castrillón Mejía** mayor de edad y haberse hecho parte en el proceso, es quien actúa como parte actora, pues al tener capacidad para disponer de sus derechos, desplazó a su progenitora de la posición de demandante.

En consideración a lo consignado en el párrafo anterior y con el fin de contar con suficientes elementos para decidir, se hace necesario complementar el decreto de pruebas de oficio y, en consecuencia se ordena escuchar en interrogatorio al joven **Alejandro Castrillón Mejía**, para lo cual debe concurrir personalmente a la audiencia a celebrarse en la fecha señalada el veintiuno (21) de febrero del año.

Adicionalmente, se dispone allegar certificado de estudios actualizado del demandante **Alejandro Castrillón Mejía** a más tardar dos días antes de la audiencia, para cumplir con esta orden, la carga de la prueba se le asigna a la parte actora.

Como quiera que la señora **Beatriz Elena Mejía Pineda**, ya no tiene la calidad de demandante, no se le escuchará en interrogatorio, pero si se decreta de manera oficiosa escucharla en declaración sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Finalmente, se insta a la parte demandada para que atienda el requerimiento hecho en el auto recurrido, a fin de poder contar con la presencia del señor **Castrillón Sánchez**, en la audiencia que ha de celebrarse y poder ser escuchado dentro de este trámite.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío**,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar para reponer parcialmente la decisión, adoptada en la providencia del veintiuno (21) de febrero del año que avanza, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Aclarar que la calidad de demandante en este trámite la tiene el joven **Alejandro Castrillón Mejía** quien dentro del trámite del proceso adquirió la mayoría de edad y está representado por apoderado judicial, como quedó establecido en la parte considerativa.

TERCERO: Complementar el decreto de pruebas de oficio, decretando las siguientes pruebas:

ℓ

57



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

- Escuchar en interrogatorio al joven **Alejandro Castrillón Mejía**, para lo cual debe concurrir personalmente a la audiencia a celebrarse en la fecha señalada el veintiuno (21) de febrero del año.
- Allegar certificado de estudios actualizado del demandante **Alejandro Castrillón Mejía** a más tardar dos días antes de la audiencia que ha de celebrarse. La carga de la prueba para cumplir con esta orden, se le asigna a la parte actora.
- Decretar la declaración de señora **Beatriz Elena Mejía Pineda**, sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Corresponde a la parte demandante lograr su comparecencia a la audiencia a celebrarse el 24 de abril del año que avanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDIO CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado No. _____ de _____ hoy _____ Luz Marina Vélez Gómez Secretaria
